



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2023
ÁNCASH**



Delito de Encubrimiento

Existen hechos indiciarios, expuestos por el Ministerio Público, cuya evaluación fue omitida por el *a quo* y que debieron ser examinados, a fin de determinar la concurrencia o no del dolo en la conducta del procesado, por lo que, el examen probatorio de las pruebas actuadas en el plenario por parte del Colegiado Superior resulta incompleto, defecto que vulnera la garantía de una debida motivación; en efecto, constituye una causal de nulidad absoluta, conforme lo prevé el artículo 150, inciso d), del Código Procesal Penal; por tanto, procede declarar nula la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante Tribunal diferente.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal superior de la Fiscalía de Familia de Áncash (folio 213) y el procurador público del Ministerio Público (folio 201) contra la sentencia que absolvió a **Paul Grower Cabanillas Ynouye** del delito contra la administración de justicia–encubrimiento personal agravado, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. Conforme al requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, se advierte lo siguiente:

1.1. Hechos objeto de imputación

Se atribuye a Paul Grower Cabanillas Ynouye que en ejercicio de su función como fiscal provincial adjunto de la provincia de



Huancabamba, durante la etapa de juzgamiento en el Expediente n.º 13-2015- JPUHBB, seguido contra Norman Dashiel Porras Arancial, Rita Zenaida Chambi Huayta y Félix Dulio Sobrado Chávez por el delito de falsificación de documentos, ha sustraído de la persecución penal a los mencionados.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Como circunstancia anterior a los hechos antes atribuidos, se tiene que Armando Gamarra Cerna, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, formuló una denuncia penal contra el asistente en función fiscal Norman Dashiel Porras Arancial, por el presunto delito de violación sexual en agravio de Gil Armando Gamarra Flores; investigación que fue signada inicialmente con el N° 61-2013 y asignada a la fiscal Adjunta Felicita Subheyas Llontop Guzmán, con fecha dos de abril de dos mil trece. Sin embargo, la referida magistrada, por orden superior, fue destacada a la provincia de Huánuco con fecha cinco de abril de dos mil trece, retornando aproximadamente en mayo del mismo año. A su retorno se encargó de dar impulso a sus casos en trámite y a fines de julio empezó a revisar sus carpetas archivadas percatándose de la ausencia de la Carpeta Fiscal N° 61-2013. Por ello solicitó al asistente Pablito Cuyubamba Ninahuanca que l buscara, quien señaló que dicha carpeta la tenía el asistente Norman Porras Arancial. De la revisión de la misma se da cuenta que la firma estampada en la declaración y disposición de archivo no le correspondía.

En mérito a ello, se inicia la investigación en la Carpeta Fiscal N° 2006104501-2013-79-0 (Exp. Judicial N° 2013-29) contra Norman Dashiel Porras Arancial, Rita Zenaida Chambi Huayta y Félix Dulio Sobrado Chávez por la presunta comisión del delito de Falsificación de Documentos, en agravio del Ministerio Público y de la Fiscal Felicita Llontop Guzmán. Dentro de dicha tesitura, la Primera Fiscalía Provisional de Huacaybamba, mediante disposición N° 04-2013-MP-1FPPC-HBBA, de fecha dieciseis de diciembre de dos mil trece, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Rita Zenaida Chambi Huayta por la presunta comisión del delito de falsificación de



documentos en agravio del Ministerio Público y de la Fiscal Felicitita Llontop Guzmán ampliándose la investigación contra Norman Dashiel Porras Arancial y Félix Dulio Sobrado Chávez mediante disposición N° 06 y 10-2014-MP-1FPPC-HBBA de fecha diez de abril y cinco de septiembre de catorce respectivamente. Posteriormente, mediante Disposición N° 13-2015-MP-1FPPC-HBBA, de fecha seis de abril de dos mil quince se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria contra los investigados antes mencionados.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil quince el fiscal provisional de la Primera Fiscalía Provisional Corporativa de la Provincia de Huacaybamba, Jaime Agustín Báez Janampa, formula requerimiento de acusación contra Norman Dashiel Porras Arancial como autor y contra Rita Zenaida Chambi Huayta y Félix Dulio Sobrado Chávez como coautor del delito de Falsificación de documentos en agravio del Ministerio Público y la Fiscal Felícita Subheyes Llontop Guzmán, el mismo que fue subsanado con fecha siete de julio de dos mil quince; llevándose a cabo la audiencia de control de acusación el ocho de julio del mismo año.

Estando a ello el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huacaybamba emitió la Resolución N° 11 de fecha diez de julio de dos mil quince, mediante la cual se dictó Auto de Enjuiciamiento contra Norman Dashiel Porras Arancial como autor, y Rita Zenaida Chambi Huayta y Félix Dulio Sobrado Chávez, como coautores, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en agravio del Ministerio Público y de la Fiscal Felicitita Llontop Guzmán, en la cual se admitieron los medios probatorios presentados por el Ministerio Público. El Juzgado Penal Unipersonal de Huacaybamba emitió la resolución N° 01 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, por la cual se resolvió citar a juicio oral en la causa seguida contra los acusados, ordenando notificarse a los sujetos procesales y precisando los medios de prueba en el auto de enjuiciamiento.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Es así que en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, bajo la dirección del Juez Unipersonal David Daniel Yauri Sánchez intervino el acusado Paulo Grower



Cabanillas Ynouye, en su condición de fiscal Adjunto Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba; continuándose con la audiencia el cuatro de septiembre del año dos mil quince.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Ante el retiro de acusación solicitado por el fiscal imputado, el Juzgado Unipersonal de Huacaybamba emitió Resolución N° 05, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, discrepando con dicho requerimiento. En consecuencia, dispuso elevar los actuados a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco. Elevados los actuados, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, expidió la Disposición N° 081-2015-MP-Era FSP-Huánuco de fecha catorce de octubre de dos mil quince, resolviendo lo siguiente: a) mantener la acusación; para luego retirar la acusación formulada contra los acusados Norman Dashiell Porras Arancial, Rita Zenaida Chambi Huayta y Félix Dulio Sobrado Chávez, por el delito de falsificación de documentos; y b) excluir del presente proceso al fiscal Adjunto Provincial Funcional, disponiendo remitirse copias certificadas de los actuados a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, a efectos de proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

Posteriormente a los hechos, conforme a los informes emitidos por el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba Luis Danty Trinidad Trujillo, en resumen, con fecha ocho de noviembre de dos mil quince, pasadas las nueve de la noche llegó a las oficinas de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, el fiscal imputado Paul Grower Cabanillas Ynouye, acompañado de Rita Zenaida Chambi Huayta, pidiendo el primero de los mencionados revisar y sacar copias de la carpeta N° 79-2013, ante lo cual, el Fiscal Luis Trinidad Trujillo, les indicó que eso no era posible, ya que el estante se encontraba asegurado, pese a lo cual Cabanillas Ynouye fue con dirección al estante y pidió sacar copias de ciertos actuados, ante lo cual Trinidad Trujillo se negó, percatándose luego que el estante había sido forcejeado para sacar la carpeta. Ante ello Trinidad Trujillo le reclamó. Al respecto, se tiene que al día siguiente, nueve de noviembre de dos mil quince, se iba a realizar

los alegatos finales en el caso 79-2013, de lo que se advierte que el ahora acusado había tenido interés en acceder a dicha carpeta pese a ya no tenerla a su cargo. Cabe señalar conforme al informe de folios 1129 al 1130, emitido por el agente de seguridad de las fiscalías penales provinciales corporativas de Huacaybamba, que, para ingresar aquella noche a las oficinas de la fiscalía en la localidad de Huacaybamba, el imputado Paul Grower Cabanillas Ynouye, habría sacado la llave, pese a la negativa del personal de seguridad.

II. Fundamentos de la resolución impugnada

Segundo. En la resolución impugnada se sustentó:

- 2.1. Si bien es cierto el absuelto Paul Grower Cabanillas Ynouye solicitó prescindirse del examen del testigo Pablito Arturo Cuyabamba Ninahuanca, lo cierto es que dicho testigo fue ofrecido por la acusada Rita Chambi. Asimismo, si bien se prescindió del examen de Felicitas Sugheyas Llontop Guzmán y Benito Maza Rosales (fiscales) por no haber visto directamente la falsificación de los documentos en cuestión, el juez penal unipersonal desestimó ello y valoró la transcripción del examen de dicha testigo, por lo que esta sí fue examinada.
- 2.2. Con respecto al careo entre los acusados Norman Dashiell Porrás Arancial y Rita Zenaida Chambi, si bien se desistió de la misma, lo cierto es que no se habría señalado cuáles serían las contradicciones entre las manifestaciones de los acusados a efectos de llevar adelante dicha diligencia, por ello es que el acusado se desistió.
- 2.3. De otro lado, en cuanto a la prescindencia del Oficio n.º 878-2013, el cual tenía como fin remitir el original de la Carpeta n.º 61-2013 a efectos de que se inicie investigación contra Norman Porrás Arancial, se trata de un documento de mero trámite, mientras que el Oficio n.º 186-2013-REG-INTERPOLCO/CIAHBBA

es una misiva que pone de conocimiento la denuncia instaurada por Armando Celio Gamarra Cerna, por lo que no reviste mayor utilidad para el caso de encubrimiento personal.

- 2.4.** Con respecto a la razón emitida por la doctora Felicita Sugheyas Llontop Guzmán, en la cual señala que una de las acusadas (Rita Chambi Huayta) le habría confesado haber falsificado su firma, es un desistimiento que no fue aceptado por el juez. La testigo Felicita Sugheyas Llontop fue examinada en juicio, por lo que pudo ser examinada en torno a lo que expresó en la citada razón.
- 2.5.** Con relación a la prescindencia de la declaración jurada ante el notario del imputado Felix Dulio Sobrado Chávez, señaló que al haber sido examinado en juicio su incorporación, de conformidad con el artículo 376.1 del Código Procesal Penal, no resulta viable.
- 2.6.** En relación al acta de denuncia verbal, realizada por Armando Celio Gamarra Cerna, esta guarda relación con la presunta violación sexual en agravio de su hijo, por lo que no tiene relación con el delito contra la fe pública. Lo mismo ocurre con el reporte del sistema de gestión fiscal del Caso n.º 61-2013, el cual guarda relación con la investigación por el delito de violación sexual.
- 2.7.** El Dictamen Pericial de Grafotecnia n.º 2581-2582/2014 concluyó que las firmas que figuran en la post firma, tanto en la declaración de Armando Celio Gamarra Cerna como en la disposición de no procedencia de la investigación contra Norman Porrás Arancial, no provienen del puño y letra de la titular Felicita Sugheyas Llontop Guzmán; al respecto, el Ministerio Público sostiene que el acusado dio por válida la firma, pese a las conclusiones del dictamen, empero se trata de

una confusión de la Fiscalía, tal como se aprecia de las actas de transcripción; por lo que considera que no se han actuado medios probatorios que establezcan la responsabilidad de los acusados.

- 2.8.** En relación a la declaración de Ensen Trujillo Príncipe, agente de seguridad, este señaló que el día ocho de noviembre de dos mil quince, cuando se encontraba jugando naipes con el difunto fiscal Luis Trinidad, ingresaron a las nueve o nueve y veinte de la noche al local de la Fiscalía el acusado Paul Cabanillas y Rita Zenaida Chambi, quienes solicitaron que le prestaran un expediente, a lo que el doctor Luis Trinidad se negó, afirmando que escuchó decir que estuvo arrancado el seguro de su gaveta, acaeciendo un intercambio de palabras. Al respecto el A quo señala que este hecho es muy posterior a la intervención del acusado en las audiencias de agosto y septiembre de dos mil quince, además mediante disposición número dos, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, no procede formalizar denuncia contra el acusado por delito de daños agravado.
- 2.9** Además, si bien el acusado hizo el retiro de acusación contra Norman Dashiel Porras Arancial y otros, afirma que posteriormente fueron absueltos de los cargos, fallo que fue declarado nulo por el superior, quien ordenó nuevo juicio, lo que denota la dificultad de dicho caso, situación de duda que se presentó también en el acusado y que motivó el retiro de la acusación. Finalmente, la conducta del acusado es una conducta funcional irregular, mas no sustenta ni prueba el delito de encubrimiento personal.

III. Expresión de agravios en el recurso de apelación

Tercero. El representante del Ministerio solicita que se anule la sentencia y se disponga un nuevo juicio oral. Señala que:

- 3.1.** La sentencia carece de motivación clara, lógica y circunstancial de los hechos. El actuar del absuelto Cabanillas Ynouye estaba destinado a encubrir a los acusados Norman Dashiel Porras Arancial, Rita Zenaida Chambi Huayta y Felix Dulio Sobrado Chávez.
- 3.2.** El acusado Cabanillas Ynouye ejercía el cargo de fiscal adjunto provincial penal de la Provincia de Huacaybamba y conocía a los procesados Norman Dashiel Porras Arancial, Rita Zenaida Chambi Huayta y Felix Dulio Sobrado Chávez, puesto que laboraban en el mismo lugar. La disposición de formalización de la investigación y continuación del dieciséis de diciembre de dos mil doce fue suscrita por el acusado Paul Grover Cabanillas Ynouye, lo que evidencia que este no solo intervino en las sesiones de audiencia del veinticinco de agosto y cuatro de septiembre de dos mil quince, sino también en el juicio oral seguido contra Porras Arancial y otros; por tanto, conocía del proceso desde antes del juicio oral.
- 3.3.** En el auto de enjuiciamiento del diez de julio de dos mil quince, en contra de Norman Dashiel Porras Arancial, Rita Chambi Huayta y Felix Dulio Sobrado Chávez, se consignaron los medios probatorios admitidos del Ministerio Público y de la parte acusada en dicho proceso, no obstante, el absuelto, quien se desempeñaba como fiscal en el juicio oral, se desistió y retiró la acusación, lo que prueba que el absuelto sustrajo de la

persecución penal a los antes citados; en efecto, cometió el delito de encubrimiento personal.

- 3.4. El absuelto prescindió de las testimoniales admitidas, y si bien dicho pedido no prosperó por decisión del juez, no debe dejarse de lado que dicho actuar evidencia su actuar doloso a fin de favorecer a los acusados. Tanto más si se dejó de lado la testimonial de Pablito Arturo Cuyubamba Ninahuanca, pese a que se trató de un medio ofrecido por la defensa de Rita Zenaida Chambi.
- 3.5. El imputado Feliz Dulio Sobrado Chávez reconoció que falsificó los documentos, por lo que es falso lo señalado por el acusado respecto a que no existe ningún medio que acredite la responsabilidad de los acusados en dicha causa.
- 3.6. En cuanto al desistimiento de la actuación de los siguientes documentos, se tiene que: **(I)** el Oficio n.º 878-2013 y el n.º 186-2013-REGPOLCEM/INTERPOL-HCOBBA, respecto de la denuncia instaurada por Armando Gamarra Cerna, no son documentos de mero trámite como lo indica el *a quo*, toda vez que estos solicitan que se investigue la falsificación de firmas de la fiscal Felicita Llontop Guzmán; **(II)** la razón del dieciséis de agosto de dos mil trece confeccionado por la fiscal Felicita Llontop Guzmán refirió que uno de los acusados le habría afirmado que ella fue quien falsificó la firma en la declaración de Armando Celio Gamarra Cerna y la disposición de archivo perteneciente a la Carpeta Fiscal n.º 61-2013 a pedido del asistente en función fiscal y acusado Norma Dashiel Porras Arancial acredita la responsabilidad de los acusados. **(III)** la declaración jurada realizada por Feliz Dulio Sobrado Chávez, quien indicaría quién fue la persona que cometió el ilícito investigado, es una documental que conjuntamente con la demás prueba

prescindida resulta de vital importancia a fin de determinar la responsabilidad de los acusados; **(IV)** el reporte de gestión fiscal del Caso n.º 61-2013 es importante porque se observa que la disposición uno se incorpora al Sistema de Gestión Fiscal–SGF el ocho de abril de dos mil quince y la notificación que firma el acusado Norman Porras Arancila se genera el mismo día, esto es, cuando la fiscal agraviada había sido rotada el cinco de abril de dos mil trece, con lo que se comprueba que la disposición materia de falsificación no se emitió el veintisiete de marzo de dos mil trece; **(V)** el Dictamen Grafotécnico 2581-2582/2014, el cual concluye que la firma atribuida a la fiscal Felicita Llontop Guzmán no le corresponde y el acusado, contrariamente a ello, indicó que se tenga como válida la firma de la citada fiscal en los documentos cuestionados- —declaración y Disposición n.º 1—; esta una interpretación realizada por la Fiscalía, como lo afirma el juzgado, sino que dicha interpretación se condice con lo expresado en la Disposición Fiscal n.º 81-2015 del catorce de octubre de dos mil quince, en la cual se revela que el acusado tenía un interés por sustraer a los acusados de la persecución penal, de la cual finalmente son excluidos. Así las cosas, la valoración realizada por la Sala Superior fue de forma aislada, no conjunta, motivo por el cual contiene una motivación insuficiente.

- 3.7.** El acusado Paul Grower Cabanillas Ynouye se desistió de las pruebas ofrecidas y admitidas, cuya actuación en el plenario logró concretarse por actuación del juez unipersonal, quien declaró improcedentes el retiro de las pruebas y el examen de los testigos, por lo que el acusado sí cometió el delito de encubrimiento personal.

Cuarto. El representante de la Procuraduría del Ministerio Público solicita que se declare nula la sentencia y se ordene un nuevo pronunciamiento. Señala que:

- 4.1.** La sentencia carece de motivación. El actuar del absuelto estaba destinado a encubrir a los acusados.
- 4.2.** El retiro de la acusación procede en caso no exista posibilidad de lograr una sentencia condenatoria, situación que no se presenta en la investigación seguida contra Norman Dshiel Porras Arancial y otros, toda vez que el acusado buscó no actuar las pruebas, pues existían una serie de pruebas que permitían sostener la acusación, sin embargo, no las consideró.
- 4.3.** No se ha tomado en cuenta que el acusado Paul Cabanillas Ynouye conocía a los procesados Norman Porras Arancial, Rita Zenaida Chambi Huayta y Felix Dulio Sobrado Chávez.

IV. Análisis jurisdiccional

Quinto. Base normativa

5.1. El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal prevé:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución

recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

5.2. Con respecto al delito de encubrimiento personal, previsto en el artículo 404 del Código Penal, se prescribe en lo pertinente que:

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia será reprimido con pena privativa de la libertad [...] si el autor del encubrimiento es funcionario público encargado de la investigación del delito [...] la pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

5.3. El artículo 394 del Código Procesal Penal exige: **(i)** una motivación clara, lógica y completa de los hechos objeto del debate, **(ii)** la valoración de la prueba con indicación del razonamiento justificativo y **(iii)** precisión de los enjuiciamientos legales correspondientes; de otro lado, el artículo 393, apartado 2, del citado código estipula que la valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

5.4. Vinculado a ello, este tribunal supremo en la Sentencia Casatoria n.º 1707-2019/Puno del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno señala que:

La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas

actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales fueron tomados en cuenta; están proscritos los razonamientos incongruentes, ilógicos, subjetivos, irracionales, arbitrarios o contrarios a la sana crítica.

V. Análisis del caso en concreto

Sexto. La imputación formulada contra el procesado Cabanillas Ynouye es por la comisión del delito de encubrimiento personal, es decir, por sustraer de la persecución penal a Norman Dashiel Porras Arancial, Rita Chambi Huayta y Felix Dulio Sobrado Chávez —asistentes en función fiscal (los dos primeros) y asistente de UDAVID el último—, quiénes de manera concertada habrían falsificado la firma de la fiscal Felicita Llontop Guzmán —quien estaba a cargo de la Carpeta n.º .61-2013, investigación seguida contra el antes citado Norman Dashiel Porras Arancial por el delito de violación sexual— en dos documentos públicos:

- 1) La declaración de Armando Celio Gamarra Cerna, en el sentido que la firma que obra la firma que consta en ella como de la funcionaria pública no le corresponde.
- 2) La disposición de archivo de la investigación, seguida contra Norman Dashiel Porras Arancial cuya falsificación se produjo también en la elaboración del documento de manera total, al haberse acreditado la falsedad de la firma de la fiscal Llontop Guzmán y el contenido falso del documento.

Séptimo. Es relevante tener en cuenta que, conforme se aprecia del auto de enjuiciamiento del diez de julio de dos mil quince, emitido en el proceso seguido contra Norman Dashiel Porras Arancial y otros, se admitieron los siguientes medios probatorios propuestos por parte de la Fiscalía:

1. Declaración de la agraviada Felicita Sugheyas Llontop Guzmán.
2. Declaración del acusado Félix Dulio Sobrado Chávez.

3. Declaración del testigo Manuel Benito Maza Rosales.
4. Confrontación entre el imputado Norman Dashiel Porras Aranciel y su coimputada Rita Zenaida Chambi Huayta.
5. Confrontación entre la imputada Rita Zenaida Chambi Huayta y su coimputado Félix Dulio Sobrado Chávez.

Asimismo, se admitieron los siguientes documentales:

6. El Oficio n.º 878-2013-2da. FPPC-HBBA. del dieciséis de agosto de dos mil trece, de folio 17 de la carpeta fiscal.
7. La razón del dieciséis de agosto de dos mil trece, emitida por la agraviada Felicita Sigheyas Llontop Guzman.
8. El acta de audiencia verbal instaurada por Armando Celio Gamarra Cerna.
9. El Oficio n.º 186-2013-REG.POL.CEN/DIRTEPOL-HCO/CIA.HBBA. del veintidós de marzo del dos mil trece, de folios 3 y 4 de la carpeta fiscal.
10. El Dictamen Pericial de Grafotécnica n.º 2581-2582/2014, de folios 257 y 260 de la carpeta fiscal.
11. La declaración jurada con firma legalizada ante el notario público, presentada por el imputado Félix Dulio Sobrado Chávez.

Octavo. Examinados los cuestionamientos efectuados por el representante del Ministerio Público, se aprecia que este fundamentalmente se sostiene en que el *a quo*, al emitir la sentencia de primera instancia que absuelve a Paul Cabanillas Ynouye, no valoró de un lado la prueba directa y de otro los indicios que darían cuenta del actuar doloso del procesado, el cual se desprende de su desistimiento de los medios de prueba que fueron ofrecidos primigeniamente por el Ministerio Público (es decir por su parte) y admitidos en el proceso seguido contra Norman Dashiel Porras Aranciel, Rita Chambi Huayta y Felix Dulio Sobrado Chávez; luego, en ese escenario propiciado por el mismo, formuló el retiro de la acusación.

Noveno. En ese orden de ideas, es menester precisar que respecto del desempeño fiscal del procesado en el juicio no hay cuestionamiento, al margen de las explicaciones que cada parte le atribuye. De otro lado, en lo que atañe a la concurrencia del dolo, se determinaría a través de la prueba de indicios, es decir, la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de la experiencia a hechos y datos de naturaleza objetiva, previamente acreditados.¹

Décimo. Dicho ello, examinada la sentencia de primera instancia, se aprecia que el *a quo* ha procedido a efectuar un análisis sobre la base de la teoría de la defensa, citando los medios probatorios desistidos y las razones expresadas por el procesado Cabanillas Ynouye, las cuales en resumidas cuentas responderían al criterio discrecional y las facultades que la ley le otorga como fiscal, ello sin analizar la postura del Ministerio Público sobre el supuesto dolo que denota tal conducta.

Undécimo. Ahora bien, es cierto que, según señala el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Además, al ser un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. Empero es necesario evaluar si la imputación, así formulada contra del procesado Cabanillas Ynouye, resulta habilitada por el principio de independencia en su cargo y discrecionalidad, o si el preliminar desistimiento de la prueba y posterior retiro de acusación tuvieron por fin sustraer de la

¹ RAGUÉS Y VALLES, Ramón. (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo. REJ Revista de Estudios de la Justicia n° 04. Disponible en <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/cursososp/2016/valorpruebapresencial/modulo/tema2/PRUEBADELDOLO.pdf>.



persecución penal al procesado; por lo que el análisis del contexto de que dichos actos se produjeron es necesario, a fin de descartar o confirmar el actuar doloso del procesado.

Duodécimo. Recuérdese que en la Casación n.º 904-2020/Callao se señaló que en el delito de encubrimiento personal el encubridor pretenderá desaparecer, tergiversar o estropear las huellas del delito cometido por el encubierto, o en todo caso obstaculizar la investigación o desaparecer la prueba, complicando o haciendo difícil la actividad persecutoria del Estado.

Decimotercero. Conforme a la hipótesis del Ministerio Público, la cual se expuso en los alegatos preliminares, por el propio procesado Cabanilla Ynouye —según el acta de transcripción de audiencia de juicio oral del veinticinco de agosto de dos mil quince— los documentos falsificados, entre los cuales se encuentra el archivamiento de la investigación seguida contra Norman Dashiel Porras por delito de violación sexual, fue elaborado por éste último y luego entregado a otra trabajadora del Ministerio Público, Rita Zenaida Chambi Huayta, quien a su vez junto a Felix Dulio Sobrado Chávez procedieron a falsificar la firma de la fiscal a cargo de dicha investigación, Felicita Sugheyas Llontop Guzmán. Por tanto, los motivos por los cuales se le imputa la comisión del delito de falsificación de documentos están estrechamente enlazados con el proceso de violación sexual. En ese orden de ideas, era factible considerar que los medios de prueba ofrecidos en el delito de falsificación de documentos que se investigaba guardaban relación estrecha con dicho acontecimiento —violación sexual—.

Decimocuarto. Así las cosas y poniéndonos en contexto, se aprecia que el Ministerio Público sostuvo en la acusación contra Norma Dashiel Porras Arancial y otros que todos ellos eran responsables del delito de falsificación de documentos, el cual se llegaría a acreditar

luego de la actuación de los medios probatorios ofrecidos, por tanto, según la hipótesis fiscal, estos resultaban relevantes para acreditar la responsabilidad de los antes citados; no obstante, el procesado Cabanillas Ynouye (representante del Ministerio Público) se desistió de diez de los once medios de prueba ofrecidos para acreditar su tesis, tal como se aprecia de las actas de audiencia del veinticinco de agosto y del cuatro de septiembre de dos mil quince en las que participó el procesado.

Decimoquinto. A saber, en la sesión de audiencia del veinticinco de agosto de dos mil quince, luego de que el especialista judicial comunicara al juez sobre los testigos que se encuentran presentes, el procesado en su actuación como fiscal solicitó, anteladamente, que se prescindiera de la declaración del testigo Pablito Cuyubamba Ninahuanca que no estaba presente, y que se prosiga el juicio oral. Al respecto, primero, Pablito Arturo Cuyubamba Ninahuanca —asistente en función fiscal, habría sido quien con motivo de que la fiscal Llontop Guzmán le ordenara buscar la Carpeta n.º 61-2013, señaló que dicha carpeta la tenía el investigado Norman Porras Arancial— fue un testigo ofrecido por el Ministerio Público, pero declarado inadmisibles por extemporáneo; segundo, también fue ofrecido por la defensa de Rita Zenaida Chambi Huayta y admitido por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, conforme al auto de enjuiciamiento. El procesado manifestó en audiencia desistirse del citado testigo —lo que ya no correspondía en mérito al principio de comunidad de la prueba— aunque ello no procedió; asimismo, se apreció que llegada la oportunidad no realizó preguntas, pese a que fue un medio de prueba que sostenía la acusación contra Norman Dashiel Porras Arancial, al ser quien señaló que la Carpeta n.º 61-2013 la tenía Porras Arancial. Empero, la sentencia no expresa motivación alguna respecto a este cuestionamiento, pese a que el Ministerio Público refirió que la

conducta de desistirse de dichos testigos, sin mayores argumentos y sin tener en cuenta el orden de los apercibimientos, evidencia el actuar doloso del procesado al margen de la celeridad del juicio.

Decimosexto. Otro hecho importante es que cuando el juez de investigación pregunta a las partes si desean realizar ofrecimiento de pruebas, el procesado citó el artículo 387.4 del Código Procesal Penal, numeral referido al retiro de la acusación, el cual textualmente señala “Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación”, lo que permite advertir que el procesado Paul Grover habría tenido por objeto retirar anticipadamente la acusación, incluso antes que se produjera la actuación probatoria de los medios probatorios admitidos a las partes; acciones que darían cuenta de indicios de que el accionar asumido por el procesado estaría dirigido a afectar la averiguación del proceso.

Decimoséptimo. Es más, transcurrido el juicio oral en contra del procesado Norman Dashiel Porras Arancial y otros, se observa que el procesado prescindió de la declaración de los testigos presentes en juicio oral, Felicita Sugheyas Llontop Guzmán —fiscal que estuvo a cargo de la Carpeta n.º 61-2023 seguida en contra de Norman Sugheyas Llontop Guzmán, a quien se le adulteró la firma y que habría dado la orden de la búsqueda de la carpeta por no haberla hallado— y Benito Maza Rosales, fiscal titular de la Segunda Fiscalía de Huancabamba —quien según Norman Dashiel Porras Arancial le encargó la toma de la declaración a Armando Gamarra Cerna, así como la redacción del proyecto de archivo del Caso n.º 61-2013; señaló que analizó los medios de prueba y que no son testigos que corroboraran el delito de falsificación de documentos—. El argumento del procesado fue que la fiscal no presencié el delito de falsificación de documentos. Sin embargo, ante la oposición de la defensa del procesado Felix Dulio Sobrado, en una suerte de paradoja —pues la defensa del procesado

exigía la actuación de la prueba de cargo—, finalmente señaló que en todo caso se continúe con el examen, pero extrañamente expresó “los testigos no van a aclarar las cosas, que se continúe, señor magistrado”.

Decimoctavo. Respecto de lo expuesto, el *a quo* en la sentencia de primer grado afirma que el juez desestimó el pedido del procesado y que finalmente se procedió a analizar a dicho testigo, empero ello no enerva el actuar del procesado de desestimar una declaración relacionada directamente con su caso, tanto más si también se desistió de la razón emitida por dicha testigo —documento en el cual la referida testigo indicó que uno de los acusados le confesó que falsificaron su firma—, prueba documental que fue ofrecida y admitida oportunamente, y respecto de la cual no se aprecia que haya efectuado interrogatorio alguno.

Decimonoveno. En el mismo sentido, ocurre con el testigo Benito Maza Rosales, fiscal titular de la Segunda Fiscalía de Huancabamba —quien según Norman Dashiel Porras Arancial le encargó la toma de la declaración a Armando Gamarra Cerna, así como la redacción del proyecto de archivo del Caso n.º 61-2013; señalando que analizó los medios de prueba y que no son testigos que corroboraran el delito de falsificación de documentos—. El interrogatorio del testigo es genérico y no aborda respecto al conocimiento de los hechos investigados.

Vigésimo. Asimismo, se aprecia que el procesado prescindió del careo ofrecido y admitido entre Norman Dashiel Porras Arancial y Rita Zenaida Chambi Huayta, así como de la confrontación entre esta última y Felix Dulio Sobrado Chávez —este último aceptó haber falsificado la firma de la fiscal Llontop Guzmán—; a saber, indicó que como se ha evaluado a los acusados resulta impertinente. En este punto, es menester señalar que el procesado Felix Dulio Sobrado Chávez

reconoció, en juicio oral, haber falsificado la firma de la fiscal Llontop Guzmán, no obstante, no se le efectuó mayor interrogatorio, considerando que la hipótesis fiscal era que dicho acusado había falsificado la firma junto a los otros procesados Rita Chambi Huayta y Norman Dashiel Porras Maza, ambos asistentes de la fiscalía en donde el Expediente n.º 61-2013 está siendo tramitado; finalmente, el archivo de la investigación favorecía a este último.

Vigesimoprimero. Finalmente, se aprecia que el procesado se desiste también de las documentales presentadas y si bien en la sentencia de primera instancia se resta valor a los oficio n.º 878-2013 y n.º 186-.29013-REG-11 INTERPOLCO/CIAHBBA, al acta de denuncia verbal de Armando Celio Gamarra Cerna y al reporte de gestión del Caso n.º 62-2013, indicando que estos no tienen relación directa con el delito de falsificación de documentos y acogiendo la postura de la defensa de que estos no tendrían relación con el objeto de prueba, lo cierto es que pese a que cita en el fundamento 11 de la sentencia la Disposición n.º 81-2015-MP-3RA-FSP/Huánuco del catorce de octubre de dos mil quince, sin embargo, con respecto al reporte de gestión de sistema el Ministerio Público, recalcó que este permitía conocer que la disposición de archivo de la investigación seguida contra Norman Dashiel Porras Arancial se introdujo en el SGF (Sistema de Gestión Fiscal) el ocho de abril de dos mil quince y la notificación a dicho investigado se produjo el mismo día, todo ello tres días después de que la fiscal Llontop Guzmán fuera rotada, el cinco de abril de dos mil quince, de Huayabamba a Huánuco; por tanto, la fecha consignada en la citada disposición —veintisiete de marzo de dos mil trece— resulta ser falsa, por lo que se aprecia que sí tendría relación con el delito de falsificación de documentos investigado; por lo que no era impertinente como lo afirmaba el procesado. Como colofón de ello,

el procesado retira la acusación y soslaya que esta figura tiene lugar cuando después de actuados los medios probatorios se genera la convicción de que se han enervado los cargos de persecución penal, lo que en el presente caso en su mayoría no ocurrió por haber sido prescindidos.

Vigesimosegundo. Al respecto, el *a quo* desliza la idea de que la conducta del procesado se trataría de una conducta irregular sancionada en la vía administrativa, obviando que en el derecho penal y administrativo se protegen bienes jurídicos distintos, por lo que este actuar debió ser evaluado a fin de determinar si en conjunto con los otros medios de prueba recabados en el plenario sustentan o no un actuar doloso del procesado Cabanillas Ynouye. En tal sentido, se colige que, existen hechos indiciarios expuestos por el Ministerio Público, cuya evaluación fue omitida y que debieron ser examinados a fin de determinar la concurrencia o no del dolo en la conducta del procesado Cabanillas Ynouye, resultando por ende el examen probatorio de las pruebas actuadas en el plenario por parte del Colegiado Superior incompleto, defecto de motivación que vulnera la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales; en efecto, constituye una causal de nulidad absoluta, conforme lo prevé el artículo 150, inciso d), del Código Procesal Penal; por lo tanto procede declarar nula la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante Tribunal diferente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARANRON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el fiscal superior de la Fiscalía de Familia de Áncash (folio 213) y el procurador público del Ministerio Público (folio 201) contra la sentencia que absolvió a **Paul Grower Cabanillas Ynouye** del delito contra la administración de justicia–encubrimiento personal agravado, en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia referida, nulo el juzgamiento y dispusieron que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública y se notifique a las partes apersonadas a esta Sede Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR.